

## **Resolución U.I.F. 127/12**

### **RESOLUCION U.I.F. 127/12**

**Buenos Aires, 20 de julio de 2012**

**B.O.: 25/7/12**

**Vigencia: 1/8/12**

**Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Res. U.I.F. 26/11. Su derogación. Con las modificaciones de las Res. U.I.F. 140/12 (B.O.: 148/12) y 49/13 (B.O.: 12/3/13).**

**Art. 1** – Establécense las medidas y procedimientos que los sujetos obligados a los que se dirige la presente resolución deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

#### **Alcance**

**Art. 2** – Quedan alcanzadas por la presente resolución todas las operaciones, aisladas o habituales, vinculadas con las inscripciones iniciales, transferencias, constituciones de prenda y cancelaciones anticipadas de prenda, así como cualquier otra operación que se realice actualmente o en el futuro ante los sujetos obligados.

#### **CAPITULO I - Definiciones**

**Art. 3** – A los efectos de la presente resolución, se entenderá por:

a) Sujetos obligados: la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

b) Cliente: son todas aquellas personas físicas o jurídicas que realizan trámites en nombre propio o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites, ante los sujetos obligados, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual (quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones del art. 46 del Código Civil y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho).

c) Personas expuestas políticamente: se entiende por personas

expuestas políticamente a las comprendidas en la resolución U.I.F. vigente en la materia.

d) Reportes sistemáticos: son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los sujetos obligados a la Unidad de Información Financiera en forma mensual, mediante sistema "on line", conforme con las obligaciones establecidas en los arts. 14, inc. 1, y 21, inc. a), de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

e) Operaciones inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial o tributario del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

f) Operaciones sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos o aun cuando, tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la financiación del terrorismo.

g) Propietario/beneficiario: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto, sobre una persona jurídica, u otros entes asimilables, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

## **CAPITULO II - Políticas para prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Información de los arts. 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias**

### **Política de prevención**

**Art. 4** – A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el arts. 20 bis, 21, incs. a) y b), y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias, los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de lavado de activos y financiación de

terrorismo, de conformidad con la presente resolución.

La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad.

b) La designación de un oficial de cumplimiento conforme lo establece el art. 20 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias y el art. 20 del Dto. 290/07 y modificatorio.

c) La implementación de auditorías periódicas.

d) La capacitación del personal.

e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.

f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional de los sujetos obligados que permitan establecer de manera eficaz sistemas de control y prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

g) La implementación de medidas que le permitan a los sujetos obligados consolidar electrónicamente las operaciones/trámites que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como "software" que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

### **Manual de procedimientos**

**Art. 5** – El manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) Políticas de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, adoptadas por la máxima autoridad.

b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo.

c) Funciones de la auditoría y los procedimientos del control interno que se establezcan, tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación

del terrorismo.

d) Funciones asignadas al oficial de cumplimiento.

e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario y/o empleado debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control y prevención.

f) Programa de capacitación.

g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos.

h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por esta Unidad de Información Financiera y por el oficial de cumplimiento.

i) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas.

j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

k) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que los sujetos obligados consideren conducentes para prevenir y detectar operaciones de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, así como también cualquier otro criterio que a juicio de los sujetos obligados resulten adecuados para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.

m) El régimen sancionatorio para el personal de los sujetos obligados, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los términos previstos por la legislación vigente.

### **Disponibilidad del manual de procedimientos**

**Art. 6** – El manual de procedimientos debe estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los sujetos obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, y debiendo establecerse mecanismos que

permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo, deberá permanecer siempre a disposición de la Unidad de Información Financiera.

### **Designación del oficial de cumplimiento**

**Art. 7** – Se deberá designar un oficial de cumplimiento conforme lo previsto en el art. 20 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias y en el Dto. 290/07 y su modificatorio. La designación del oficial de cumplimiento deberá recaer en un funcionario de alta jerarquía del organismo.

El oficial de cumplimiento tendrá a su cargo formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas por esta Unidad de Información Financiera.

No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el art. 21 de la Ley 25.246 y sus modificatorias corresponderá exclusivamente al titular de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, según sea el caso.

Deberá comunicarse a la Unidad de Información Financiera el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo que ocupa, fecha de designación, número de C.U.I.T. o C.U.I.L., números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo de dicho funcionario. Esta comunicación debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto por la Res. U.I.F. 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya) y, además, por escrito, en la sede de la Unidad de Información Financiera, acompañándose toda la documentación de respaldo.

El oficial de cumplimiento deberá constituir domicilio donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas.

Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse fehacientemente a la Unidad de Información Financiera dentro de los quince días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho. El oficial de cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la

información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Podrá designarse, asimismo, un oficial de cumplimiento suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia de este último. A estos fines deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades que para la designación del titular.

Los sujetos obligados deberán comunicar a esta Unidad de Información Financiera, dentro de los cinco días de acaecidos los hechos mencionados en el párrafo precedente, la entrada en funciones del oficial de cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual se encontrará en funciones.

### **Obligaciones del oficial de cumplimiento**

**Art. 8** – El oficial de cumplimiento tendrá, por los menos, las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las políticas implementadas por el sujeto obligado para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- b) Diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- c) Diseñar e implementar políticas de capacitación para los funcionarios y el personal del sujeto obligado.
- d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas.
- e) Formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.
- f) Llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas, que contenga e identifique aquellas operaciones/trámites que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.
- g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Unidad de Información Financiera en ejercicio de sus facultades legales.

- h) Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación.
- j) Prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)). En igual sentido deberán tomarse en consideración las operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación ("paraísos fiscales") según los términos del Dto. 1.037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.
- k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, como, asimismo, a cualquier amenaza de lavado de activos o de financiación del terrorismo que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

## **Capacitación**

**Art. 9** – Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. El programa de capacitación deberá contemplar:

- a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.
- b) La adopción de un plan de capacitación.

## **CAPITULO III - Política de identificación y conocimiento del cliente. Información de los arts. 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias**

**Art. 10** – Los sujetos obligados deberán:

a) En todos los casos adoptar medidas adicionales razonables, a fin de identificar al beneficiario final y verificar su identidad y cumplir con lo dispuesto en la resolución U.I.F. sobre personas expuestas políticamente. Asimismo, se deberá verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de conformidad con lo prescripto en la resolución U.I.F. vigente en la materia.

b) Cuando existan elementos que lleven a suponer que los clientes no actúan por cuenta propia, obtener información adicional sobre la verdadera identidad de la persona (titular/cliente final o real) por cuenta de la cual actúa y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

c) Prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen personas de existencia ideal como un método para realizar sus operaciones.

d) Evitar operar con personas de existencia ideal que simulen desarrollar una actividad comercial o una actividad sin fines de lucro.

*e) Derogado por Res. U.I.F. 140/12, art. 37 (B.O.: 14/8/12). Vigencia: 14/8/12. Su texto decía: "En los casos de fideicomisos identificar a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios".*

f) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)).

En igual sentido deberán tomarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación ("paraísos fiscales"), según los términos del Dto. 1.037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

g) Cuando intervenga en la operación otro sujeto obligado deberá solicitarle a los mismos una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de

activos y la financiación del terrorismo.

### **Datos a requerir a personas físicas**

**Art. 11** – I. En el caso de que el cliente sea una persona física, los sujetos obligados deberán recabar, de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre y apellido completos.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Sexo.
- e) Número y tipo de documento de identidad, que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad el Documento Nacional de Identidad, la Libreta Cívica, la Libreta de Enrolamiento y la Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o pasaporte.
- f) C.U.I.L. (Código Unico de Identificación Laboral), C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaria) o C.D.I. (Clave de Identificación). Este requisito será exigible a extranjeros, en caso de corresponder.
- g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- i) Declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual.
- j) Declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, de acuerdo con la resolución U.I.F. vigente en la materia.

II. En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el art. 16 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apart. I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

### **Datos a requerir a personas jurídicas**

**Art. 12** – I. En el caso de que el cliente sea una persona jurídica, los sujetos obligados deberán recabar, de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:

- a) Denominación o razón social.
- b) Fecha y número de inscripción registral.
- c) C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaria) o C.D.I. (Clave de Identificación). Este requisito será exigible a personas jurídicas extranjeras, en caso de corresponder.
- d) Fecha del contrato o escritura de constitución.
- e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado.
- f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual.
- h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado.
- i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescrito en el pto. I del art. 11 de la presente.
- j) Titularidad del capital social (actualizada).
- k) Identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica.

II. En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el art. 16 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apart. I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

### **Datos a requerir a organismos públicos**

**Art. 13** – Los sujetos obligados deberán recabar, de manera fehaciente,

como mínimo, en el caso de organismos públicos:

- a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente.
- b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original.

Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad el Documento Nacional de Identidad, la Libreta de Enrolamiento o la Libreta Cívica. Asimismo, deberá informar su número de C.U.I.L. (Código Unico de Identificación Laboral).

c) C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario se desempeña.

d) Domicilio real del funcionario (calle, número, localidad, provincia y código postal).

### **Datos a requerir de los representantes**

**Art. 14** – Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la información prescripta en el pto. I del art. 11 de la presente y el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.

### **UTES, agrupaciones y otros entes**

**Art. 15** – Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresaria, consorcios de cooperación, asociaciones, fundaciones, fideicomisos y otros entes sin personería jurídica.

### **Perfil del cliente**

**Art. 16** (1) – En el caso de clientes que realicen operaciones de compraventa de automóviles (autos y camionetas) y/o motos por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000), los sujetos obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra;

certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio sujeto obligado.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Los requisitos previstos en este apartado serán de aplicación, asimismo, cuando los sujetos obligados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo exceden.

*(1) Artículo sustituido por Res. U.I.F. 49/13, art. 4 (B.O.: 12/3/13). El texto anterior decía:*

*"Artículo 16 – En el caso de que las operaciones resulten mayores a pesos trescientos mil (\$ 300.000), los sujetos obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio sujeto obligado.*

*También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. Los requisitos previstos en este apartado serán de aplicación, asimismo, cuando los*

*sujetos obligados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo exceden”.*

## **Política de conocimiento del cliente**

**Art. 17** – La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen, al menos:

a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme lo previsto en el art. 16 de la presente.

b) La identificación de operaciones que se apartan del perfil de cada cliente.

## **Cálculo de montos**

**Art. 18** – A los efectos de calcular los montos indicados en el art. 16 de la presente resolución, deberá tenerse en consideración el valor total final de los bienes involucrados en la operación o el valor de la tabla de referencia –si existiere–, el que fuere mayor.

**Art. 19** – En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma.

**Art. 20** – Cuando a juicio de los sujetos obligados se hubieran realizado o tentado operaciones sospechosas, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Cap. VI de la presente resolución.

## **Excepciones**

**Art. 21** – Los sujetos obligados por la presente resolución se encontrarán exentos de cumplir con las exigencias relativas a la identificación de los clientes previstas en este capítulo, en los siguientes casos:

a) Cuando el adquirente de los bienes sea el Estado nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios o sus organismos descentralizados.

b) Cuando se trate de bienes nuevos registrados a nombre de las

propias empresas que los fabricaron.

c) Cuando la transferencia de dominio se realice como consecuencia de un proceso sucesorio.

d) Cuando el acreedor prendario sea la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.). Esta excepción se aplica exclusivamente respecto del citado organismo y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.

e) Cuando el acreedor prendario sea un organismo del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los municipios, en el marco de programas nacionales, provinciales o municipales de financiamiento de pequeñas y medianas empresas, emprendimientos productivos, u otros similares. Esta excepción se aplica exclusivamente respecto de los organismos del Estado y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.

### **Indelegabilidad**

**Art. 22** – Las obligaciones emergentes del presente capítulo no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados.

## **CAPITULO IV - Legajo del cliente. Legajo único. Conservación de la documentación**

### **Legajo del cliente**

**Art. 23** – El legajo del cliente contendrá las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los arts. 11 a 15 (según corresponda) y, en su caso, en el art. 16 de la presente resolución. Asimismo, debe incluir todo dato intercambiado entre el cliente y los sujetos obligados, a través de medios físicos o electrónicos, y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que los sujetos obligados consideren necesario para el debido conocimiento del mismo. Cuando el legajo del cliente sea requerido por esta Unidad de Información Financiera deberán remitirse las constancias que prueben el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la presente resolución.

### **Legajo único**

**Art. 24** – En los casos de que los clientes sean entidades financieras (sujetas al control del Banco Central de la República Argentina),

comerciantes habitualistas de bienes nuevos, empresas dedicadas al otorgamiento de leasing, sociedades de ahorro previo (sujetas al control de la Inspección General de Justicia) o sociedades de garantía recíproca, los sujetos obligados podrán optar por conformar un legajo personal único por cada cliente, que contenga los requisitos exigidos según corresponda en los arts. 11 y 12 (aparts. I y II) y 13, 14 y 15 de la presente resolución.

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios podrá incluir a otros clientes –en adición a los previstos en el párrafo precedente– cuando la cantidad de los trámites que realicen o la dispersión geográfica de los mismos así lo justifiquen.

La documentación contenida en el legajo único podrá ser consultada en forma “on line” por los Registros Seccionales, en la base de datos centralizada conformada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, en la forma y condiciones que ésta determine.

La conformación del legajo único tiene como objeto evitar la multiplicidad de copias que implicaría incluir la documentación exigida para cada operación, en cada uno de los legajos de los bienes, y no exime a los sujetos obligados de cumplir con las restantes exigencias de la presente resolución.

La factibilidad de este legajo dependerá de la naturaleza de la operación. Deberá dejarse constancia en el legajo del bien, al momento de realizarse cada operación, de la existencia del legajo único y de que se ha consultado el mismo.

Este legajo deberá actualizarse al finalizar cada ejercicio fiscal.

### **Conservación de la documentación**

**Art. 25** – Conforme lo establecido por los arts. 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley 25.246 y modificatorias y su decreto reglamentario, los sujetos obligados deberán conservar y mantener a disposición de esta Unidad de Información Financiera para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo y permita la reconstrucción de la operatoria, la siguiente documentación:

a) Respecto de la identificación y conocimiento del cliente, el legajo y

toda la información complementaria que se haya requerido, durante un período mínimo de diez años contados desde la finalización de la operación.

b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias certificadas, durante un período mínimo de diez años contados desde la finalización de la operación.

c) El registro del análisis de las operaciones inusuales previsto en el art. 19 de la presente resolución deberá conservarse por un plazo mínimo de diez años, contados desde la finalización de la operación.

d) Los soportes informáticos relacionados con las operaciones deberán conservarse por un plazo mínimo de diez años contados desde la finalización de la operación, a los efectos de la reconstrucción de la operatoria, debiendo los sujetos obligados garantizar la lectura y procesamiento de la información digital.

## **CAPITULO V - Reporte sistemático de operaciones**

**Art. 26** – Los sujetos obligados deberán comunicar a esta Unidad de Información Financiera las informaciones previstas en la Res. U.I.F. 70/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

## **CAPITULO VI - Reporte de operaciones sospechosas**

### **Reporte de operaciones sospechosas**

**Art. 27** – El sujeto obligado deberá reportar a la Unidad de Información Financiera, conforme lo establecido en los arts. 20 bis, 21, inc. b), y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo con la idoneidad exigible en función de la actividad que realiza y el análisis efectuado, considere sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo. Deberán ser especialmente valoradas las siguientes circunstancias, que se describen a mero título enunciativo:

a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.

b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.

c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o

simultaneidad hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.

d) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por los sujetos obligados o bien cuando se detecte que la información y/o documentación suministrada por los mismos se encuentre alterada.

e) Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales los sujetos obligados no cuenten con una explicación.

f) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo.

g) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

h) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas de diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las personas jurídicas estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore".

i) Cuando las partes intervinientes en la operatoria exhiban una inusual despreocupación sobre las características del bien objeto de la operación y/o muestren un fuerte interés en la realización de la transacción con rapidez, sin que exista causa justificada.

j) Cuando los sujetos obligados tengan conocimiento de que las operaciones son realizadas por personas implicadas en investigaciones o procesos judiciales por hechos que guardan relación con los delitos de enriquecimiento ilícito y/o lavado de activos.

k) Cuando se abonen grandes sumas de dinero en cláusulas de penalización sin que exista una justificación lógica del incumplimiento contractual.

l) Cuando se efectúen habitualmente transacciones que involucran fundaciones, asociaciones o cualquier otra entidad sin fines de lucro, que

no se ajustan a su objeto social.

m) Precios excepcionalmente altos o bajos con relación a los bienes objeto de la transacción.

n) La tentativa de operaciones que involucren a personas físicas o jurídicas cuyos datos de identificación, Documento Nacional de Identidad, C.D.I. (Clave de Identificación), C.U.I.L. (Código Unico de Identificación Laboral) o C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaria) no hayan podido ser validados, o no se correspondan con el nombre y apellido o razón social de la persona involucrada en la operatoria.

ñ) La cancelación anticipada de prendas en un período inferior a los seis meses y su reinscripción sobre el mismo bien, sin razón que lo justifique.

o) La inscripción, transferencia, cesión o constitución de derechos sobre bienes a nombre de personas físicas o jurídicas con residencia en el extranjero, sin justificación.

p) Las operaciones de compraventa sucesivas sobre un mismo bien en un plazo de un año, cuando la diferencia entre el precio de la primera operación y de la última sea igual o superior al treinta por ciento (30%).

q) Los endosos de prendas realizados en un período inferior a los seis meses de la respectiva inscripción originaria, sin razón que lo justifique.

r) La baja o alta de inscripciones por la exportación e importación de bienes, sin justificación económica o jurídica, o razón aparente.

s) La multiplicidad de inscripciones o anotaciones en cabeza de una misma persona, ya sea física o jurídica, dentro del plazo de un año.

**Art. 28** – El reporte de operación sospechosa debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

**Art. 29** – El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Res. U.I.F. 51/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los sujetos obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo de los mismos, la que permanecerá a disposición de esta Unidad de Información Financiera y deberá ser remitida dentro de las

cuarenta y ocho horas de ser solicitada.

A tales efectos se reputan válidos los requerimientos efectuados por esta Unidad de Información Financiera en la dirección de correo electrónico declarada por el sujeto obligado o por el oficial de cumplimiento, según el caso, de acuerdo con la registración prevista en el Res. U.I.F. 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

### **Independencia de los reportes**

**Art. 30** – En el supuesto de que una operación de reporte sistemático sea considerada por el sujeto obligado como una operación sospechosa, éste deberá formular los reportes en forma independiente.

### **Confidencialidad del reporte**

**Art. 31** – Los reportes de operaciones sospechosas no podrán ser revelados ni al cliente ni a terceros conforme con lo dispuesto en el arts. 21, inc. c), y 22 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

### **Plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos**

**Art. 32** – El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos será de ciento cincuenta días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

### **Plazo de reporte de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo**

**Art. 33** – El plazo para reportar hechos u operaciones sospechosas de financiación del terrorismo será de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles a tal efecto. A tales fines deberá estarse a lo dispuesto en la resolución U.I.F. vigente en la materia.

### **Informe sobre la calidad del reporte**

**Art. 34** – Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, la Unidad de Información Financiera anualmente emitirá informes sobre la calidad de los mismos.

## **CAPITULO VII - Sanciones**

## **Sanciones**

**Art. 35** – El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución serán pasibles de sanción conforme al Cap. IV de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

## **CAPITULO VIII - Disposiciones transitorias**

**Art. 36** – La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de agosto de 2012.

**Art. 37** – Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Res. U.I.F. 26/11.

**Art. 38** – De forma.